

Cuando se incumplen o se retrasan sin justificación, se generan intereses moratorios y otros sobrecostos que pueden convertirse en daño patrimonial al Estado y dar lugar a **responsabilidad fiscal** para los servidores encargados.



## Pago de sentencias, condenas o conciliaciones en contra de las entidades del Estado

- ✓ El Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Conforme con el inciso 6° del citado artículo, el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, **fiscales** y patrimoniales a que haya lugar.

- ✓ El Artículo 45 del Decreto Ley 111 de 1996 señala que, en caso de negligencia de algún servidor público en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso o cualquier ciudadano, deberá informarlo al órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, **fiscales** y/o penales del caso.

Además, aclara que los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses que se causen como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.



Incumplir las providencias judiciales desconoce la supremacía del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, además de vulnerar los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Esto puede generar responsabilidad para la persona que debía cumplirla y traer consecuencias en diferentes ámbitos, pues, aunque el incumplimiento se basa en hechos concretos, también importa la intención o culpa de quien decidió no cumplirla.

Corte Constitucional, Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

- 💡 La Contraloría General de la República ha señalado *que cada caso es particular, es decir, depende del resultado que arroje el ejercicio de los diferentes mecanismos de control y vigilancia por parte de la Contraloría, a partir de los cuales, eventualmente, podría abrirse un proceso donde tendría lugar la declaratoria de responsabilidad fiscal si se configuran los elementos establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000.*

Contraloría General de la República. Concepto 204 de 2025

- 💡 El trámite para el pago de sentencias se encuentra previsto en el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

## ¿Qué es la responsabilidad fiscal?

La **responsabilidad fiscal** puede verse desde dos aspectos:

- Procedimental administrativo
- Consecuencia o circunstancia de ser culpable de causarle un daño patrimonial al Estado con ocasión de la gestión fiscal.

De acuerdo con el Artículo 4° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene como objetivo reparar los daños causados al patrimonio público por **conductas dolosas o gravemente culposas** de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio a la entidad estatal.



- Para su configuración deben cumplirse los supuestos del Artículo 5° de la Ley 610 de 2000:

### Daño patrimonial al Estado

Lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 6° de la Ley 610 de 2000

### Conducta dolosa o gravemente culposa

Comportamiento del gestor fiscal que, con intención o por un descuido grave en el cumplimiento de sus deberes, causa un daño patrimonial al Estado

### Nexo causal

Implica una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Contraloría General de la República. Auto 6-007-11 del 14 de diciembre de 2011.

- 💡 Sobre la vigilancia y el control fiscal, el Artículo 267 de la Constitución Política dispone que son funciones públicas a cargo de la Contraloría General de la República. Además, el Artículo 272 establece que esas funciones estarán a cargo de los contralores departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su jurisdicción.

## ¿Quiénes ejercen gestión fiscal?

La responsabilidad fiscal solo puede atribuirse a los servidores públicos y particulares que se encuentren jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, esto es, a quienes cuenten con poder decisorio sobre fondos o bienes públicos puestos a su disposición. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el criterio determinante para establecer la condición de sujeto de control fiscal radica, precisamente, en el ejercicio de la gestión fiscal.

Corte Constitucional. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería  
Consejo de Estado. Sentencia del 13 de diciembre de 2012. Rad. 15001-23-31-000-2009-00247-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala

- 👁 Las entidades públicas deben materializar el cumplimiento de condenas o sentencias, a través de la **destinación y uso de recursos públicos**. Por ello, la gestión fiscal\* podrá ser examinada en el marco de la responsabilidad fiscal.

Artículo 3° de la Ley 610 de 2000

\*La gestión fiscal es el conjunto de las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos o particulares que administran recursos públicos, con el fin de manejar, cuidar y utilizar correctamente los bienes y fondos del Estado para cumplir sus objetivos

El incumplimiento o retraso en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de condenas o sentencias, genera intereses moratorios y responsabilidad de las autoridades encargadas de ejecutar el presupuesto y ordenar el gasto, a través de las contribuciones al Fondo de Contingencias Judiciales.

- 💡 El pago tardío de una sentencia no produce por sí solo responsabilidad fiscal. Para que esta se configure, debe demostrarse que la mora generó un detrimento patrimonial al Estado y que ese daño es atribuible, con nexo causal, a la conducta de quien ejercía gestión fiscal.

- 👁 No se puede extender la responsabilidad al pago total de la condena impuesta, sino al monto de los intereses que por su conducta dolosa o gravemente culposa se ocasionaron por el no pago a tiempo de la condena o conciliación.

